



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0862-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 21 de junio de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en cuarenta y cuatro uno (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 383-2018-UNHEVAL/AL, dirigido al Rector, emite opinión sobre contratación del servicio de vigilancia por la modalidad de locación, la misma que realiza en los términos que se indica:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante, Oficio N° 0236-2018-UNHEVAL/DIGA, de fecha 30 de abril de 2018, el director General de Administración, solicita opinión legal respecto del procedimiento administrativo para el contrato del personal de vigilancia por la modalidad de locación de servicios.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA

2.1. Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del título preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte sobre el Principio de legalidad, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo.

Del procedimiento que debe realizar para la contratación de servicios de personas naturales bajo la modalidad de locación de servicios

2.2. Al respecto es necesario indicar que, la Guía para la Contratación de Personas Naturales o Jurídicas bajo la modalidad de Locación de Servicios, expedido por la UNHEVAL el año 2016, establece los lineamientos y procedimientos para la Contratación de personal eventual, por la modalidad de Locación de Servicios, para las labores profesionales, técnicos, administrativos específicos en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL) de conformidad con las normas legales y administrativas vigentes.

2.3. Respecto a los requerimientos los Decanos de Facultades, Directores, Jefes de Oficina y/o Jefes de Unidades de la UNHEVAL deberán presentar su requerimiento a la Dirección General de Administración de la UNHEVAL, según corresponda, adjuntando los Términos de Referencia, en el cual deberán precisar el servicio requerido, las características del servicio, el tiempo de duración y el valor referencial del mismo el que debe respetar la Remuneración Mínima Vital y ser racional acorde con los honorarios de la Región, los que deberán ser evaluados por la Dirección General de Administración.

La Dirección General de Administración procederá a la evaluación o puede solicitar el asesoramiento respectivo a la Vicerrectoría Académica o Titular del pliego, una vez aprobada procederá a solicitar informe a la Oficina de Personal si la labor a desarrollar no se encuentra dentro de las funciones del CAP como también no existe personal que pueda realizar dicha labor. Si la oficina de Personal manifiesta que existe personal que pueda realizar dicha labor o que dicha plaza se encuentra en el CAP se devolverá al área usuaria, caso contrario, se solicitará la disponibilidad y certificación presupuestal emitido por el Director de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, que en caso no exista disponibilidad presupuestal que indica Fuente de Financiamiento, clasificador, meta y N° de certificación se devolverá al área usuaria caso contrario se deriva a Logística para posterior elaboración de contrato e inicio del servicio acción que corresponde únicamente a la Oficina de Logística, responsabilidad del Jefe de Logística y responsable del contrato sobre todo en los términos contractuales, debiendo visar los contratos la Oficina de Asesoría Legal suscribirlos la DIGA y el Locador entregar una copia al Locador, otra al área usuario y al archivo".

De los contratos de locación de servicios

2.4. Tenemos que el ordenamiento civil regido por el Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil- distingue dentro de las modalidades de la prestación de servicios a los contratos vinculados con la "Prestación de Servicios"¹, entre los cuales se considera a la "Locación de Servicios", definido como la relación contractual que supone que el (...) "locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." (resaltado agregado). Como se aprecia una de las **características esenciales del citado contrato es que la prestación de servicios se ejecuta sin mediar subordinación** entre contratante y contratado; tal como lo ha expresado el Tribunal constitucional en la Sentencia

///...

¹ Modalidades de las prestaciones de servicios

Artículo 1756.- Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

a. La locación de servicios.

b. El contrato de obra.

c. El mandato.



recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC al expresar que (...) "en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado."

Como se advierte la característica distintiva del contrato materia de análisis es la no subordinación del locador frente al comitente, en palabras del jurista LEÓN BARANDIARÁN "El contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial"

- 2.5. Así mismo, el artículo 1765° del Código Sustantivo, señala expresamente que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales" y finalmente el artículo 1768° del mismo cuerpo legal, indica que "El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador".

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias

- 2.6. El literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante la Ley N° 30225, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco."

Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

- 2.7. Precisando lo anterior, en caso una Entidad lleve a cabo contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT pero superiores a una (1) UIT, la información de dichas contrataciones realizadas durante el mes debe ser registrada y publicada por parte de la Entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, debiendo efectuarse ello dentro del plazo máximo de diez (10) hábiles del mes siguiente.

Obligatoriedad de la Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores para los locadores de servicios

- 2.8. El segundo párrafo de la Segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante la Ley N° 30225, señala lo siguiente: "A las contrataciones que se realicen bajo el supuesto del literal a) del artículo 5 de la Ley, les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro que corresponda, salvo en aquellas contrataciones con montos iguales o menores a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT)"

En tal sentido, las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) – lo cual incluye los contratos de servicios – están fuera de ámbito de la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, estando obligados los proveedores que realizarán dichas contrataciones a estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), salvo que los montos de las mismas sean iguales o menores a una Unidad Impositiva tributaria (1 UIT).

De la contratación directa

- 2.9. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú señala que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.", es decir dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

De acuerdo al Tribunal Constitucional "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos."²

- 2.10. Que, **la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección**, toda vez que, **por razones coyunturales, económicas o de mercado**, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad.

- 2.11. Que, las causales de contratación directa previstas por la normativa de contrataciones del Estado, se encuentra regulada en el artículo 27³ de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante la Ley N° 30225,

² Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

³ Artículo 27. Contrataciones Directas

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el



modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Corresponde a cada Entidad evaluar si ante una determinada situación o hecho específico se configura alguna o algunas de las **causales de contratación directa señaladas en el 27 de la Ley y desarrolladas el artículo 85 del Reglamento**, a efectos de contratar de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios.

2.12. Ahora bien, en el expediente administrativo se tiene que mediante el Oficio N° 0222-2018-UNHEVAL-DIGA, de fecha 20 de abril de 2018, el Director General de Administración, señala entre otras cosas que *es necesario contar con agente de seguridad de vigilancia diurna y nocturna en la UNHEVAL, siendo UN CASO EXCEPCIONAL DE NECESIDAD INSTITUCIONAL, es por eso que se requiere la contratación de once (11) agentes de vigilancia que cumplan los requisitos de la normatividad legal teniendo como requisito la licencia de portar armas (sic)*, así mismo recomienda regularizar el contrato de agentes que vienen prestando servicios de vigilancia diurna y nocturna desde el mes de marzo a la fecha por cuanto no se ha podido renovar el contrato con la empresa de vigilancia por haber sido contratado en el presente año por un monto aproximado de S/ 30, 000.00, por lo que es necesario que se siga contratando en forma excepcional a los agentes por el monto de S/ 2. 850.00, por lo que solicita que la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones solicite en vías de regularización el contrato de locación de servicios ante la necesidad institucional.

2.13. Mediante, Oficio N° 01998-UNHEVAL-J-U.ADM.OPER. -2018, la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones, señala como referencia el Oficio N° 0222-2018-UNHEVAL-DIGA, de director General de Administración, e informa que su Unidad cumplió con presentar el requerimiento del servicio de seguridad y vigilancia para la UNHEVAL, para el periodo enero a diciembre de 2018, y que la demora de los procedimientos se encuentra en las áreas de la Dirección General de Administración, del mismo modo informa que hasta la fecha la Empresa de Seguridad y Servicios Múltiples ASAEL S.C.R.L. sigue prestando servicios de vigilancia a favor de la entidad, de igual manera señala que el Director General de Administración le sugiere que con su autorización se tome como alternativa de solución que se solicite en vías de regularización el contrato a través de locación de servicios con vigencia hasta el consentimiento de la Buena Pro del procedimiento que se encuentra por convocarse, sin embargo la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones señala que lo propuesto no se encuentra con arreglo a Ley, toda vez que existe parámetros y procedimientos ante un requerimiento y viendo que el servicio prestado es en vías de regularización no será posible atenderlo

2.14. Como se ha señalado en el numerales anteriores, existe una Guía para la Contratación de Personas Naturales o Jurídicas bajo la modalidad de Locación de Servicios, expedido por la UNHEVAL el año 2016, establece los lineamientos y procedimientos para la Contratación de personal eventual, por la modalidad de Locación de Servicios, modalidad por la que el director General de Administración (Oficio N° 0222-2018-UNHEVAL-DIGA) pretende contratar agentes de seguridad por dicha modalidad, se debe de tomar en cuenta que **la seguridad que requiere la entidad es permanente**, tanto en puestos fijos en los accesos, algunos edificios y áreas comunes, y el servicio de seguridad tiene por funciones la **protección y ayuda a las personas en caso de emergencias, vigilancia de los bienes institucionales y prevención de actos delictivos y siniestros**, al ser de esta manera, **no se puede contratar servicio de seguridad por la modalidad de Locación de Servicios, ya que la característica esencial del citado contrato es que la prestación de servicios se ejecuta sin mediar subordinación**, por tanto no tienen horario de ingreso o salida, sino responden por los servicios que se les encomienda realizar.

2.15. Ahora bien, la Dirección General de Administración, mediante Oficio N° 0222-2018-UNHEVAL-DIGA, señala que la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones, debe solicitar en vías de regularización -de agentes de seguridad- hasta el consentimiento de Buena Pro del procedimiento de selección para la contratación del servicio

///...

grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

d) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

e) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación.

g) Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación.

h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.

i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones.

j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.

k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afin para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y policiales, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia.

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación.

m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.

Se pueden efectuar compras corporativas mediante contrataciones directas.

Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.



de vigilancia para la UNHEVAL, a lo que mediante Oficio N° 01998-UNHEVAL-J.U.ADM.OPER.-2018, la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones, señala que no se encuentra con arreglo a Ley, del mismo modo informa que hasta la fecha la Empresa de Seguridad y Servicios Múltiples ASAEI S.C.R.L. sigue prestando servicios de vigilancia a favor de la entidad, hecho que debe regularizarse, debiéndose tomar en cuenta el artículo 20 de la LCE la cual establece que: **Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual**, de acuerdo a la disposición citada, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos de selección o **con el propósito de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 UIT).**

- 2.16. Del expediente administrativo se tiene que, en reiteradas oportunidades desde el 17 de noviembre de 2017, la jefe de la Unidad de Administración y Operaciones, ha solicitado la contratación de una empresa para el servicio de seguridad y vigilancia de la UNHEVAL; de la revisión del portal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se aprecia que hasta la fecha el Procedimiento de Selección para el servicio señalado no se ha convocado, por lo que de corresponder se deberá de determinar la tipificación de las faltas administrativas y la magnitud de estas; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, para lo cual debemos de tener en cuenta que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, lo señalado en el numeral 4^a del artículo 246 del TUO la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que para la determinación de responsabilidades de deberá de remitir copia de expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

OPINIÓN.- 3.1. La Dirección General de Administración, deberá de adoptar acciones administrativas y de administración inmediatas, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado su reglamento y modificatorias y la normativa supletoria que el caso amerite, con la finalidad de contratar el servicio de seguridad y vigilancia para la UNHEVAL. 3.2. Si fuera el caso, a efectos que este despacho emita el sustento legal para la procedencia de la contratación directa, para la contratación de una empresa privada para el servicio de seguridad y vigilancia de la UNHEVAL en el turno nocturno y diurno, se requiere que obligatoriamente el sustento técnico realizado por el área usuaria el cual deberá de ser plasmado en un informe el cual deberá de contener la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, de acuerdo al artículo 86 del RLCE. 3.3. Bajo responsabilidad, extráigase copias del expediente administrativo, y remítase copias a Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, además, con el Informe N° 578-2018-UNHEVAL/AL, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal informa sobre el contrato para el servicio de vigilancia en vías de regularización y disponibilidad presupuestal correspondiente a los meses de marzo y abril 2018, en atención a las siguientes consideraciones:

Primero: Que, mediante Oficio N° 354-2018-UNHEVAL-OCyP-D, de fecha 05 de junio de 2018, la Directora Universitaria de Planificación y Presupuesto, solicita autorización para otorgar disponibilidad presupuestal de metas no precisadas al servicio de vigilancia, precisando que el contrato de vigilancia se inició a fines de diciembre, evidenciando que el contrato de enero de 2018 se otorgó con disponibilidad presupuestal 2017; por diferentes acciones se evidencia en el Expediente que adjunta al documento de la referencia no se concretizó en forma oportuna el Proceso de Selección de Vigilancia; en reunión sostenida en el mes de marzo se quedó que la disponibilidad otorgada se daba de mayo a octubre y luego se tenía que ver si la entidad contaba con mayores ingreso. Acción que no se realizó; precisa que en el caso que el Proceso de Selección se va a realizar a quincena de junio y la ejecución contractual debe iniciarse en el mes de julio por seis meses llegaríamos a diciembre, esperando que el proceso no quede desierto para lo cual la Oficina de Logística y el Comité de Selección deben tomar las estrategias debidas en bien de la institución. Por lo que se cubre al 100% de la disponibilidad presupuestal anualizada; para el caso que la Empresa ASAEI a mérito de alguna disposición y por seguridad de los bienes de la UNHEVAL ha realizado un servicio hasta mayo, en junio se quiso realizar un Proceso de Contratación Directa; pero luego del análisis de los TDR era imposible realizar. Por lo que la Empresa ASAEI viene resguardando la UNHEVAL hasta junio de 2018; bajo sendos pronunciamientos del OSCE similares a la Empresa ASAEI que ha realizado una labor que debe ser remunerada, pero la Entidad debe establecer el establecimiento de responsabilidades por cuanto debe remunerarse a la Empresa no porque se quiera validar las acciones sino por cumplimiento ante un servicio; y los órganos de control interno

///...

⁴ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)



y externo al actuar bajo normas legales no entienden las normas morales como la identificación a la institución cuando nuestra actuación como funcionarios es pensando en el resguardo de la Entidad y no sufrir pedidos de intereses legales que puede ser en esta oportunidad; menciona que por lo precitado para solucionar el presente caso, la DIGA y LOGÍSTICA requieren de una disponibilidad presupuestal para pagar a la empresa ASael, lo cual la Dirección a su cargo por el bien de la entidad debe realizarla pero ante futuras inspecciones de control ya sea interno como externo se requiere de su despacho o el Consejo Universitario otorgue la autorización paralelo a que debe el expediente derivarse al establecimiento de responsabilidades.

Segundo: Que, en el presente caso de todos los antecedentes se tiene que la Empresa de Seguridad y Servicios Múltiples ASael SCRL, viene prestando el servicio de vigilancia por la suma de S/. 31,350.00 mensuales, ello en virtud a que no se ha previsto la contratación del servicio de vigilancia mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, que en este caso hubiese sido realizar la contratación directa hasta que se lleve a cabo el proceso de selección y el contratista suscriba el contrato respectivo; ya que se tiene que se le adeuda a la empresa desde el mes de marzo 2018 y cuyo monto supera las 8UIT, consecuentemente se reitera que el proceso de contratación de vigilancia debió realizarse mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Tercero: Que, debe de precisarse que si bien es cierto la contratación del servicio de vigilancia no se ha realizado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; pero la necesidad de contratación era una necesidad existente y de manera urgente por lo que no se podía dejar de contratar el servicio de vigilancia; por cuanto se corría el riesgo de que la seguridad de la Universidad se viera afectada incluso al realizarse el Informe N° 383-2018-UNHEVAL/AL, se ha establecido la necesidad de realizar un contrato directo, consecuentemente existe un servicio prestado por la Empresa de Seguridad y Servicios Múltiples ASael SCRL y de acuerdo a lo establecido en opiniones realizadas por OSCE como son la Opinión N° 030-2015/DTN y Opinión N° 061-2017-DTN, que precisan "De esta manera para que en el marco de las contrataciones del Estado se verificará un enriquecimiento sin causa era necesario: "(i) Que, la entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que, existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor de la Entidad; (iii) Que, no existiera causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad; y (IV) Que las prestaciones hubiera sido ejecutadas de buena fe", condiciones que se cumplen en el presente caso ya que la EMPRESA PRESTÓ SUS SERVICIOS EN VIRTUD A LA PETICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEQUENTEMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER EL PAGO A FAVOR DE LA REFERIDA EMPRESA.

Opinión: Por las consideraciones expuestas opina: A. Que se reconozca el pago a favor de la Empresa de Seguridad y Servicios Múltiples ASael SCRL de los meses de marzo, abril y mayo en caso de adeudarse; para lo cual la Dirección de Planificación y Presupuesto debe otorgar la disponibilidad presupuestal para el pago. B. Que se remita todo lo actuado a Secretaría Técnica a efectos de que determine la responsabilidad administrativa de los que no previnieron la contratación del servicio de vigilancia mediante el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, con Elevación N° 500-2018-UNHEVAL/OPyP-D9, remite al Rectorado el Informe N° 1447-2018/JUP-UNHEVAL, donde el Jefe de la Unidad de Presupuesto comunica que se cuenta con crédito presupuestario para el pago a la empresa de seguridad y servicios múltiples ASael SCRL de los meses de marzo y abril, por el monto total de S/. 62,700.00. manifestando que fue elaborado en cumplimiento del Informe N° 578-2018/AL y el Proveído N° 5436-2018-UNHEVAL-R, a fin de que en futuro se exime de cualquier responsabilidad a la Dirección de Planificación y Unidad de Presupuesto;

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 5502-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente, teniendo en cuenta el punto A) de la opinión vertida en el Informe N° 578-2018-UNHEVAL/AL, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0843-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer Portocarrero Merino, Vicerrector Académico, del 21 al 23 de junio de 2018;

SE RESUELVE:

1° **RECONOCER** el PAGO a favor de la EMPRESA SE SEGURIDAD Y SERVICIOS MÚLTIPLES ASael S.C.R.L., de los meses de marzo, abril y mayo de 2018, por el monto total de **S/. 62,700.00** (sesenta y dos mil setecientos con 00/100 soles), afecto a la Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios (23.23.12 Servicio de Seguridad y Vigilancia) de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, con cargo a la Meta 04 (S/. 25,527.00) y a la Meta 46 (S/. 37,173.00), por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

///...



- 2º **REMITIR** todo lo actuado a la Dirección General de Administración para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 3º **REMITIR** copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica a efectos de que determine la responsabilidad administrativa de los que no previnieron la contratación del servicio de vigilancia mediante el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 4º **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. EWER PORTOCARRERO MERINO
RECTOR(E)



Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA-DUPyP
OL
Archivo